REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: *110013103038-**2023-00110**-00*
ACCIONANTE: *MARTINA OSPINO SILGADO*
ACCIONADO: *DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARTINA OSPINO SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.698.024 de Sincelejo, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a usted que ORDENE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dar trámite y responder a la petición presentada ante esta entidad el 16 de diciembre de 2022."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que mediante petición enviada por correo certificado y radicada en la dirección física de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL el 16 de diciembre de 2022, solicitó la nulidad del registro civil de nacimiento, serial 41921828 de su menor hijo MTPO, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de marzo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y notarias vinculadas NOTARÍA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE SINCELEJO Y NOTARÍA ÚNICA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la existencia

del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la accionada y las vinculadas guardaron silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, está vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora MARTINA OSPINO SILGADO, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la solicitud radicada el 16 de diciembre de 2022.

En primer lugar, si bien se menciona como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la falta de respuesta a la solicitud radicada por la accionante, por tanto, el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición y resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las

autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015**. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, la accionante aportó la guía expedida por la empresa de mensajería que contiene el sello de recibido por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, acreditando la radicación física de la petición ante la entidad.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la solicitud; por tanto, el término para brindar una contestación a la petición objeto de esta controversia, feneció el 6 de enero 2023.

Por su parte, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL aportó como prueba la contestación RNEC-S-2023-0022238 enviada el 6 de marzo de 2023 a la accionante, en la cual le señalaron que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL se encuentra facultada para la cancelación de los registros civiles siempre y cuando aquellos contengan la misma información, situación que no ocurre para el menor MTPO, puesto que los registros civiles de nacimiento 41921828 y 39158301, expedidos por la Notaria Primera de San Bernardo del Viento y Notaria Primera de Sincelejo, respectivamente, difieren en la filiación paterna y materna, por tanto, la cancelación solicitada sólo puede darse por decisión judicial, recordando que son los Jueces Municipales y de Familia los facultados para alterar el estado civil de las personas.

Pese a que la respuesta indica el motivo por el cual no accede a la solicitud de nulidad del registro civil de nacimiento 41921828 a nombre del menor MGO, dentro

del plenario no se adjuntó una constancia que certifique que de manera efectiva la accionante hubiera recibido la contestación, puesto que la misma se realizó de manera electrónica sin acreditar un acuse de recibo.

Lo anterior cobra importancia, toda vez que este Despacho al momento de notificar el auto que admitió la acción constitucional remitió la providencia al correo martisilgado86@gmail.com y obtuvo un correo que informó que el mensaje no podía ser entregado a esa dirección electrónica.

Por tanto, es deber de la entidad notificar de manera efectiva las respuestas a las solicitudes elevadas, aun cuando la dirección electrónica no es la única relacionada en el acápite de notificaciones de la petición.

En consecuencia, es claro que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARTINA OSPINO SILGADO y por tanto se tutelará.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR *el derecho fundamental de petición de la señora MARTINA OSPINO SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.698.024 de Sincelejo, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento la respuesta RNEC-S-2023-0022238 del 6 de marzo de 2023 a la señora MARTINA OSPINO SILGADO, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ADVERTIR *a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.*

CUARTO: ADVERTIR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.*

QUINTO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7ebaf4413e1201a4ab05dd0da7b3b345149ca597b8013880924130e9d03f3**
Documento generado en 08/03/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica